

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00388-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 8600345941

Demandado: WILSON QUINTERO CASTRO – CC. 12.629.900

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda verbal incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILSON QUINTERO CASTRO a fin de que se libre orden de pago por las sumas de dinero contenidas en un pagaré.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- 1) Para que aclare los hechos de la demanda, toda vez que en el numeral 2 manifiesta que el deudor incurrió en mora el 17 de julio de 2021 y en el hecho No. 3 se dice que lo fue el 9 de junio de 2021 y pretende se libre orden de pago por los intereses moratorios desde el 6 de abril de 2021.
- 2) Para que indique desde que fecha y hasta cuando liquidó los intereses de plazo.
- 3) Para que nos aclare porque en las pretensiones de la demanda indica que el pagaré se identifica con el No. 4831613899517822 si el título ejecutivo se identifica con el No. 157410002994-4010860024433523.
- 4) El memorial poder conferido por el representante legal para fines judiciales de la entidad financiera demandante no se puede considerar auténtico, toda vez que es un documento escaneado del que no se observa el reconocimiento de firma conforme lo estatuye el art. 74 inc. 2 del C.G.P., norma que no ha perdido su vigor y si en gracia de discusión se nos plantea que se ajusta al Decreto 806 de 2020, no se observa la trazabilidad al no venir en mensaje de datos del mandante, de ahí que no se le pueda reconocer la personería jurídica.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva impetrado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILSON QUINTERO CASTRO, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aadd91cbdfcb4c0ea3e9b586309a5afe6713411329ec4fc6c8f85074e
dc3587b**

Documento generado en 06/08/2021 03:07:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-009-2018-00246-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LEONIDAS RAFAEL RODRIGUEZ DIAZ C.C. 1.082.900.759

En vista que el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder, escrito en donde solicita que se envíe el oficio de la inscripción de la demanda y oficio de embargo para materializar la medida decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 080-60879, el juzgado,

R E S U E L V E

1. Téngase a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta de JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.
2. Por Secretaría expídase el oficio de embargo decretado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta en fecha 14 de junio de 2018, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-60879.

Comuníquese al respectivo Registrador haciéndole saber que, conforme al numeral 6º. del artículo 468 del C. G del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin algún otro efectuado en un proceso ejecutivo en acción personal, y que expida el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7985519a84758acabf4f0b4ab0932fdeb05c88d057398b5867f98ad180059b**
Documento generado en 06/08/2021 03:07:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00319-00

Causante: CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.)

Solicitantes: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS – CC. 7.140.965

EMIRO JOSE MARTINEZ MATTOS – CC. 7.140.924

Con auto del pasado 15 de julio se inadmitió la demanda con el propósito de que el solicitante incorporara al expediente digital el registro civil de defunción de la causante CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.), los registros civiles de nacimiento de los interesados en este juicio de sucesión, señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MATTOS y EMIRO JOSE MARTINEZ MATTOS, el certificado de tradición del bien relicto identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-90136, el avalúo catastral del bien inmueble y el memorial poder que faculte al abogado para impetrar esta acción.

Pues bien, estando dentro de la oportunidad procesal el abogado que impetró la demanda presentó los registros civiles requeridos en auto previo; empero, se avista que el certificado de tradición No. 080-90136 fue expedido el 13 de noviembre de 2020 y la demanda fue incoada y asignada al Juzgado Cuarto de Familia de este Distrito Judicial el 21 de abril de 2021; no existiendo claridad acerca de la situación jurídica del único bien relicto y con relación al avalúo catastral incorporó el recibo para el pago del impuesto predial, el cual se acepta al ser un hecho de conocimiento público en esta ciudad que la expedición de estos certificados para los bienes inmuebles que están ubicados en el Distrito de Santa Marta, ya no los expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sino la Alcaldía de Santa Marta y es sabido que la implementación de los cambios ha presentado inconvenientes para la ejecución de esta función.

Por lo anterior consideramos que la demanda no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021.

Así las cosas y con base en inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta;

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para tramitar la primera instancia en el presente asunto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión de la causante CARMEN MARIA MATTOS DE MARTINEZ (Q.E.P.D.), por no haberse subsanado en debida forma, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentada a través de los canales virtuales.

CUARTO: Anotar su salida del sistema TYBA. Déjese la constancia de su rechazo.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0ef8f205fc2af67e7c13c3c484e318cbc95da5eb7e69dd0eec3dbad3f
d3129

Documento generado en 06/08/2021 03:08:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2016-00029-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-1
Demandado: DIEGO FERNANDO PACHON SIERRA – CC. 91.528.689

Habiéndose digitalizado el expediente por parte de secretaria viene el proceso al despacho ante las solicitudes de terminación por desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada el 11 de septiembre de 2020, reiterada el 17 de diciembre de igual año y la actualización de los oficios que comunican la inmovilización del vehículo dado en garantía presentada el 10 de marzo último.

Procede el despacho a resolver en el mismo orden en que fueron presentados los memoriales, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La primera solicitud recibida a través del canal institucional lo es la de terminación por desistimiento tácito.

RE: Rad: 005-2016-00029 Ddo: diego fernando pachón sierra

Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Via 11/09/2020 1:28 PM

Para: Diego Pachon <diepachonsierra@gmail.com>

Buenas tardes, acuso recibido.

Atte:

Ana Lucía Mendoza Castaño

Secretaria Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Sta. Mta.

De: Diego Pachon <diepachonsierra@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de septiembre de 2020 10:40 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: humanlawcorp@gmail.com <humanlawcorp@gmail.com>

Asunto: Rad: 005-2016-00029 Ddo: diego fernando pachón sierra

Cordial saludo, me permito enviar memorial de solicitud de desestimiento tacito. gracias.

Sobre el particular establece el art. 317 del C.G.P.:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tacto sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta

con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años ...”

Dadas las condiciones sanitarias que imperan a nivel mundial generadas por la Covid y que para mitigar la propagación el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica, emitiendo actos administrativos ordenando el confinamiento de la población, a su vez la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales con algunas excepciones, entre ese abanico de disposiciones se haya el Decreto 564 de 2020 expedido para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, el cual dispuso en su art. 2., lo siguiente:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el art. 317 del código general del proceso y en el artículo 178 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el consejo Superior de la Judicatura.”

Pues bien, se recuerda que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de aquella anualidad, ahora atendiendo las directrices emanadas del Gobierno y para el caso concreto dicha suspensión se amplió al 31 de julio.

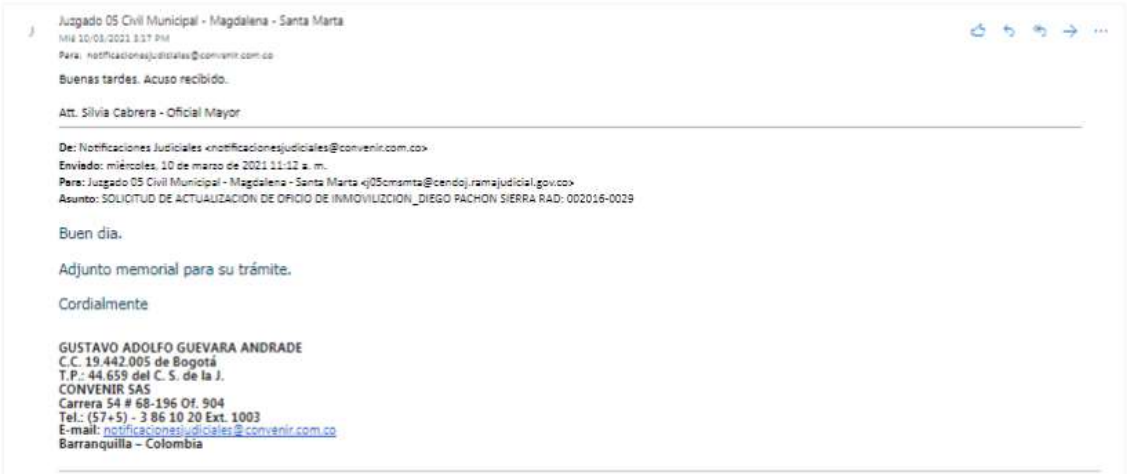
Descendiendo al caso concreto se observa que este proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, el término para aplicar la figura jurídica en estudio es de dos (2) años, desde la última actuación que lo fue el 24 de abril de 2018 cuando se modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, decisión que se notificó por estado No. 52 del 25 de abril de aquella anualidad.

En condiciones “normales” el periodo se habría cumplido el 24 de abril de 2020, sin embargo, para esa época y como ya lo relatamos los términos estaban suspendidos. Ahora para cuando ello ocurrió, esto es la suspensión, había transcurrido un año y 10 meses y 20 días desde la última actuación que registraba el expediente.

El 1 de agosto de 2020 se reanudaron los términos para que operara el desistimiento tácito cumpliéndose a cabalidad el 10 de septiembre de 2020 y el demandado presentó su petición el 11 de septiembre de esa anualidad, reiterada el 17 de diciembre de 2020, día no hábil para la Rama Judicial, por lo que se entiende recibida al siguiente día hábil, o sea el 18 de diciembre. Se destaca que la solicitud del demandado es la que le sigue a la última actuación del despacho.

Lo anterior demuestra que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 317 de la norma adjetivo, por lo que se declarará la terminación del proceso por esta causa.

Respecto a la petición elevada por la parte ejecutante, que como ya se dijo se presentó el pretérito 10 de marzo, por sustracción de materia se negará.



Finalmente se reconocerá personería al abogado del demandado, cuyo memorial-poder se presentó el 6 de julio de la anualidad que avanza.

De conformidad con lo analizado el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo lo ampliamente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. Líbrese oficio del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído hágase entrega a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos además desglósense los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago con las constancias del caso para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso, conforme lo señala el art. 317 lit. g) del C.G.P.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente físico. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Reconocer al abogado ALIRIO JOSE MATEO LOZANO como apoderado judicial del señor DIEGO FERNANDO PACHON SIERRA, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA
Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd756f4c02d388af3576b5c4733c9c1d3a8fd98edcfc22a4384a8d61420600e3**
Documento generado en 06/08/2021 03:08:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00559-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADAS: CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA C.C. 12.538.775

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante, solicita el EMPLAZAMIENTO del demandado CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA, toda vez que, al proceder a realizar los actos de notificación al extremo pasivo a través del envío de citatorio, este fue DEVUELTO por la mensajería AM MENSAJES con la nota "LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA". Respecto a la notificación por medio del correo electrónico suministrado en la demanda, indica que conforme al certificado expedido por la empresa AM MENSAJES en fecha 28 de marzo de 2020, la notificación fue enviada y entregada en la bandeja de entrada del demandado; sin embargo, el mensaje de datos no obtuvo acuse de recibido.

Por otro lado, pide a esta judicatura la actualización de oficio de embargo con destino a las entidades bancarias relacionadas en el auto que ordena la medida cautelar, toda vez que por causa de la pandemia no fueron comunicadas en su momento.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

El artículo 108 del C.G. del P. establece la forma como ha de realizarse ese emplazamiento frente a personas determinadas e indeterminadas.

Ahora bien, el numeral 4 del artículo 291 ibídem, dispone que:

"4.- Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Pues bien, de conformidad con las normas transcritas es procedente el emplazamiento cuando la dirección suministrada para la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 no se halló o no era la del lugar de trabajo o habitación del citado, eliminándose el requisito de que apareciera en el directorio telefónico y, lo atinente a que las aseveraciones pertinentes se hicieran "bajo juramento".

Haciendo una aplicación concreta de la norma al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de DEVUELTO por la mensajería AM MENSAJES con la nota “LA PERSONA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA”.

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Respecto a la solicitud de actualización de oficio de comunicación de la medida cautelar con destino a las entidades bancarias, por ser procedente se ordenará que por secretaría sea expedido el oficio actualizado, conforme a la orden de embargo proferida por esta judicatura en auto de fecha 28 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

1. ORDENAR el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO CAMARGO AVILA.
2. Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
3. Por secretaría, expídase oficio actualizado dirigido a las entidades bancarias encargadas de cumplir con las cautelas ordenadas en auto de fecha 28 de enero de 2020, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: AJN

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ecbe811983d80399ffca5849b6ad2063199bd38f0dd0e2881c17cec1d1041b**
Documento generado en 06/08/2021 03:08:24 p. m.

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 47-001-40-53-005-2009-00836-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS – NIT. 830.027.130-8

Demandado: RUTH ELENA MANJARRES GONZALEZ – CC. 26.651.881

Viene el proceso al despacho para que esta judicatura se pronuncie acerca de la terminación de este proceso.

De la revisión de expediente se constata que con auto del 26 de noviembre de 2020 se dispuso que previo a emitir auto accediendo a la terminación de este proceso por pago total presentada por la demandada se pusiera en conocimiento de la parte ejecutante el escrito contentivo de la solicitud y sus anexos; empero, al examinar el expediente no se observa la constancia de que la activa se haya enterado de la decisión emitida por esta judicatura, ya sea por conducto de la secretaría del juzgado o por la misma demandada.

Así las cosas y hasta tanto no obre en el expediente la constancia de que la activa está enterada de las intenciones de la pasiva o exista un pronunciamiento emanado de la parte ejecutante no se dará por terminado este proceso.

Igualmente se dispone que, por secretaría, se haga una revisión en la plataforma del Banco Agrario – Cuenta Depósitos Judiciales de este juzgado, para establecer si existen dineros embargados, de ser así, si la cantidad es suficiente para cubrir el crédito cobrado a la ejecutada. Se aportarán los datos arrojados al proceso.

Por otro lado, se avista que la demandada le confirió poder a un abogado para que la representante en este proceso; en virtud de que el poder se ajusta a las previsiones legales consideramos tener a DANY RAFAEL ARIAS RODRIGUEZ como apoderado judicial de la señora RUTH ELENA MANJARRES GONZALEZ, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd7181cc6b88737a2a2d2aef60d4eb56f222de9790508e454e34f6d5b
18f522b**

Documento generado en 06/08/2021 03:08:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00273-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADA: EILEEN LORENA PADILLA ALTAMAR C.C. 57.291.041

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar la apoderada de la parte ejecutante con la constancia de que el crédito se aceleró desde el 26 de marzo del 2021 fecha de presentación de la demanda, además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con el togado de la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello el profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:



Distrito Judicial De Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial De Santa Marta

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7dff79125d798122b2b181762d69d0ad5a5d92718c8749fca77130cd50aa7a4
Documento generado en 06/08/2021 03:11:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000327-00

EJECUTANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0

EJECUTADO: SONIA MERCEDES ALBUS DIAZ GRANADOS C.C. 36.526.268

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita que sea dictada sentencia dentro del proceso de la referencia. Se tiene que la abogada el día 10 de diciembre de 2020 allegó al correo institucional del despacho memorial que da cuenta de los actos de notificación a la parte demandada a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones para tal efecto, la cual es Calle 11 No. 16C-24 barrio Las Delicias en la ciudad de Santa Marta. Sin embargo, en el certificado de la empresa CERTPOSTAL que fue anexo al memorial es posible leer que el envío no se pudo entregar teniendo como observación “DEVOLUCION POR NO RESIDE / EL DESTINATARIO SE TRASLADO”. En el memorial del 10 de diciembre pasado se solicitó que se tuviera en cuenta como nueva dirección para envío de notificación a la señora SONIA MERCEDES ALBUS DIAZ GRANADOS la Calle 22 No. 4-70, misma que se encuentra relacionada disyuntivamente en el acápite de notificaciones en la demanda.

Una vez revisado el expediente, se tiene que en él no obra constancia de notificación a la parte demandada en la dirección aportada por el extremo activo. Por lo tanto, esta judicatura se abstendrá de seguir adelante con la ejecución y requerirá al demandante para que lleve a cabo los actos de notificación conforme a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 29 de octubre de 2020.

Por otra parte, es menester que esta judicatura se pronuncie respecto a la solicitud elevada por la misma parte, tendiente a que se elabore y se envíe oficio que comunica el auto del día 29 de octubre de 2020 que decreta embargo sobre bien inmueble de propiedad de la demandada. Por ser procedente se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución contra la demandada.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a esta decisión proceda a notificar a su ejecutado la orden de pago emitida dentro de este asunto el 29 de octubre de 2020, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso atendiendo lo considerado en esta decisión.

TERCERO: Por secretaría, expídase oficio dirigido al respectivo Registrador haciéndole saber que, conforme al numeral 6º. del artículo 468 del C. G del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin algún otro efectuado en un proceso ejecutivo en acción personal,

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

y que expida el certificado de que trata el artículo 593 ibídem conforme a lo ordenado en auto del día 29 de octubre de 2020.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2982d7c8da4d0984c8345edd224920c47b6a01f437a5b68ebec344a8
2d2c89eb**

Documento generado en 06/08/2021 03:11:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00426-00
Demandante: ALEXANDER ESPEJO PEÑA – CC. 1.014.190.298
Demandado: COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. - NIT. 900.573.595-3

Habiéndose vencido el término para que la demandada ejerciera su derecho de defensa se observa que, en ese lapso guardó silencio, por lo tanto, se dará aplicación a la sanción procesal consagrada en el art. 97 de la norma adjetiva que nos enseña que se ha de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, máxime si con la presentación de la demanda se dio cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, además que en el auto adiado 10 de junio pasada, se dispuso la remisión de los aludidos traslados al tener a esa parte notificada por conducta concluyente.

De otro lado se observa que con la demanda la activa solicitó como prueba que se decretara la declaración de parte de quien funge como representante legal, en razón de ello y conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a citar a audiencia INICIAL, de manera virtual ante el cambio de trabajo derivada de la pandemia, asimismo se decretaran las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia el objeto de que trata el artículo 373 del mismo.

Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CITAR a audiencia INICIAL el día veinte (20) de octubre del cursante año, a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: DISPONER la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el consejo superior de la judicatura a través del acuerdo PCSJA-15567.

TERCERO: CÍTESE a las partes para que asistan a la audiencia a surtir la etapa de conciliación esto con el propósito que presente fórmulas de arreglo.

CUARTO: CÍTESE a las partes para que asistan a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se advierte que la inasistencia de las partes y sus apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la ley procedimental en su art. 205 y 372 num. 4 del C.G.P.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: Ordenar como pruebas de la parte demandante:

1. Tener las documentales acompañados con la demanda:

- Contrato de compraventa internacional de mercaderías (Compraventa de aguacates hass internacional) de fecha 23 de julio de 2019.
- Copia del comprobante de la consignación efectuada el 23 de julio de 2019, por valor de \$45.841.000
- Copia del comprobante de la consignación efectuada el 25 de julio de 2019, por valor de \$45.841.000.
- Correo de fecha 23 de julio de 2019
- Constancia de no acuerdo No. IUS-E-2020-470073 de fecha 28 de septiembre de 2020 expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de existencia y representación legal de COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

2. Decretar el testimonio del señor:

- ✓ DIEGO IVAN CARRILLO CARRASCO.

Que se practicara en la misma diligencia.

3. Declaración de Parte.

- ✓ Escuchar en declaración de parte a quien funja como representante legal de la sociedad demandada, para la fecha en que ha de celebrarse la audiencia inicial.

SEPTIMO: Ordenar como pruebas de la parte demandada.

- ✓ No se solicitaron.

NOVENO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso como sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará por la plataforma lifesize a la que pueden acceder por medio de cualquier dispositivo móvil (Portátil, celular, computador personal).

DÉCIMO: Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ como apoderado judicial de la parte demandada.

UNDECIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e10b117f50eabef1b19b9fff3a2ca4a4532326e43ecd11140b15e298d5bf1c

Documento generado en 06/08/2021 03:11:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00400-00

DEMANDANTE: ANDRES AVELINO GUAO MARTINEZ C.C. 4.970.016

DEMANDADO: EDGAR APONTE BERNAL C.C. 85.454.729

Habiendo sido practicada la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble previamente embargado en este proceso, y de propiedad del ejecutado, por parte del comisionado ALCALDE DE LA LOCALIDAD 2 DE SANTA MARTA, el que además según consta en el acta fue entregado al secuestro designado por el despacho, se

DECIDE:

Agregar al expediente el despacho comisorio una vez diligenciado por el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a20fcffc09bdf3ce2c20de9e4898052fc07a4b39cdc204ee3f0ce403c4d0f**
Documento generado en 06/08/2021 03:11:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00647-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO -NIT. 819004364-5
Demandado: PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA – CC. 57.463.836

Aportada la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico El Tiempo e incluido el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la llamada, señora PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Enseña el artículo 48 del C.G.P. :

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de la demandada PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CALLE 16 E # 8 - 31 LOS ALMENDROS, número de teléfono 3186262828/4354864. Correo electrónico enimileuro@yahoo.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afadd21fb58203bc3622834582a19ec0792e2dc84c1415f66e833bfe47ebb651**
Documento generado en 06/08/2021 03:11:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00051-00
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. No.860.050.750-1
EJECUTADO: EDUARDO ENRIQUE GALVAN AVENDAÑO C. C. No. 85.154.637.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P. y siendo que la liquidación de costas realizada por la secretaría se ajusta a lo previsto en el proceso, se

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada en este proceso, objeto de esta decisión.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALM.

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:

ac3b46b0b1d3e07936716a3265d9898802885cb7612d7afd7f313152c9bf83ed

Documento generado en 06/08/2021 03:12:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00269-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: SONIA GARCES SUAREZ C. C. No.57.465.218.

Atendiendo el memorial poder presentado por la parte solicitante en este asunto en fecha 14 de julio del actual año, a través del canal institucional de esta judicatura, en donde solicita se le reconozca personería, y siendo procedente ello, este despacho procederá a su reconocimiento.

Pr lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79bfe6276eb242ac0b0744b47c98a34ca93981068e4a5eb55dd69d1e00cee47

Documento generado en 06/08/2021 03:12:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVODE MENOR

Radicación: 47-001-40-03-005-2020-00329-00

Ejecutante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.937-0

Ejecutado: ANGEL TERNERA ACUÑA –CC. 85.203.618

La parte ejecutante por intermedio del señor JUAN CAMILO OSORIO GUTIERREZ, quien actúa en calidad de apoderado especial conforme a poder conferido por Escritura Pública No.330 del 6 de marzo de 2020 otorgado ante la Notaría 23 del Circuito de Santa Marta, mediante memorial que antecede, presentado en fecha 8 de junio de 2021, vía correo electrónico institucional, con facultad expresa para recibir conforme a poder otorgado antes descrito, y coadyuvado por la apoderada que actúa al interior de este proceso, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré No.000050000314110, objeto de esta ejecución, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y para lo cual se deberá señalar cita previa para tal propósito, luego se le hará entrega física al demandado o a quien delegue o autorice para ello.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NO HAY LUGAR a disponer el archivo, puesto que la actuación se adelantó en su totalidad de manera electrónica. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal**



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28f6622d64d4ecfd578d35851d287d95b41d36190b9a9942f9cd8e937e8b1e5e
Documento generado en 06/08/2021 03:12:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00393-00

EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. NIT. 860.002.964-4

EJECUTADO: DARWIN ALMIR SARMIENTO GUERRERO C.C.# 84.459.197

El BANCO DE BOGOTA S.A., ha promovido demanda de cobro compulsivo en contra del ciudadano DARWIN ALMIR SARMIENTO GUERRERO, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en el título valor – Pagaré No.553621141.

Siendo que el título valor, fundamento de la ejecución reúne los requisitos que informa el art. 621 y 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas en el Decreto 806 de 2020, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra DARWIN ALMIR SARMIENTO GUERRERO, y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas:

1.1. OCHENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L. (\$85.051.182) como saldo de capital correspondiente al Pagaré No.553621141 aportado la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el saldo de capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al ejecutado DARWIN ALMIR SARMIENTO GUERRERO, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TERCERO: El demandado deberá pagar la (s) suma (s) anteriores a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTA, en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Notifíquese personalmente al ejecutado o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: La parte ejecutante, deberá enviar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente.

SEPTIMO: Tener a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el ejecutado DARWIN ALMIR SARMIENTO GUERRERO, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs en los bancos y corporaciones BANCOLOMBIA, AGRARIO, POPULAR, DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, BBVA, COLPATRIA Y SUDAMERIS, hasta la suma límite de \$127.576.773. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares de cumplir con la cautela a través del correo electrónico institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJ20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 806 de 2020, con el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio del virus COVID-19.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

DÉCIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal

Civil 005

Juzgado Municipal



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a33489b24419e73d97d94dd723f482c58c57ef410305f18628d5236c10a94775

Documento generado en 06/08/2021 03:12:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00395-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: JESUS DAVID VELEZ MAZENET C.C.# 1.007.820.330

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa ZWK53E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, atendiendo que el señor JESUS DAVID VELEZ MAZENET suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria en el cual en su cláusula N° 16 (Ver folio 14) se estableció lo siguiente:

“16. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa ZWK53E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor JESUS DAVID VELEZ MAZENET, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 22 de junio de 2021 y con folio electrónico N° 20200113000002300 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 AHO, Modelo 2020, de Placa ZWK53E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWKG01214, Número de Serie 9FLA18AZ0LDM34606, Número de Chasis 9FLA18AZ0LDM34606, de propiedad del deudor JESUS DAVID VELEZ MAZENET identificado con C.C. No. 1.007.820.330, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ANA ISABEL URIBE CABARCAS con quien se puede comunicar con el teléfono 3005102207. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.
3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
6. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

**Civil 005
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c467fbbb00fd0152d51fa1b86f3fa160bc468a7da7ae6bc5ff5441e17d5b7c7

Documento generado en 06/08/2021 03:12:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**